

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Noviembre 1892).

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de pensión de doña Dolores Martín, huérfana de D. Juan, Guardalmacén que fué de efectos estancados de Granada, dicho alto Cuerpo lo emite con fecha 28 de Septiembre próximo pasado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente promovido por D.<sup>na</sup> Dolores Martín.

De él resulta que por Real orden de 20 de Julio de 1846 se concedió á D.<sup>na</sup> Francisca Rovira, viuda de D. Juan Martín, Guardalmacén de efectos estancados en Granada, la pensión de Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales:

Que al fallecimiento de ésta en Mayo de 1860 se declaró en Septiembre del propio año con derecho á suceder en dicha pensión á su hija Doña D.<sup>na</sup> Concepción, en coparticipación con su hermana consanguínea D.<sup>na</sup> Concepción, puesto que la otra hermana D.<sup>na</sup> Pilar estaba casada, y eran varones y mayores de edad los demás hijos que quedaron de los dos matrimonios que contrajo el causante:

Que al casarse D.<sup>na</sup> Dolores en Agosto de 1876 recayó la pensión en D.<sup>na</sup> Concepción, quien la disfrutó íntegramente hasta el 12 de Abril de 1877, en que falleció, y vacante por esta circunstancia (la primera), y viuda la D.<sup>na</sup> Dolores desde el 14 de Mayo de 1891 sin derecho á haber pasivo ninguno por su marido, acudió la misma á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la rehabilitara en el que disfrutó en coparticipación, ó en otro caso que se le señalara la del Tesoro á que se creía con derecho:

Que desestimadas ambas pretensiones por dicho Centro en acuerdo de 3 de Octubre último, recurrir la interesada en tiempo hábil á V. E., y en vista de las contradictorias opiniones con este motivo emitidas por el Negociado de Secretaría y la Dirección general de lo Contencioso, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

La cuestión objeto del presente expediente está terminantemente resuelta por el art. 21 de la Real orden de 26 de Diciembre de 1831, que establece de un modo concreto que «así como caduca el derecho á pensión de las viudas si se casan habiendo hijos que las sucedan, caducará también en adelante el de aquellas huérfanas que sólo fueren copartícipes de la pensión con la viuda ó hermanas al tiempo de tomar estado de matrimonio». La ex-

presada disposición legal, por la época en que está dictada, tiene la fuerza y autoridad de ley; de manera que aunque la Real orden de 29 de Mayo de 1855 y en las demás á que se refiere prevalece la doctrina contraria, esto es, que las viudas huérfanas pueden volver al goce de pensión del Montepío que disfrutaron en unión de otros hermanos, dicha resolución, así como sus precedentes y las que en ellas indebidamente se han fundado, no han podido derogar el precepto de 1831.

Aunque de otro modo se entendiera, el art. 5.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, al prescribir que en las declaraciones de haber de Montepío se observará especialmente el art. 21 de la instrucción de 23 de Diciembre de que queda hecho mérito, no deja lugar á duda ninguna; si todavía esto no fuera bastante, el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar con estricto rigor y á su letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, las disiparía por completo.

Si no ha dominado siempre en la jurisprudencia este criterio, hay que tener en cuenta que la torcida aplicación de un precepto legal no significa la derogación del mismo; y no es posible considerar que una resolución particular, aunque inspire otras en igual sentido, pueda tener tal alcance, máxime cuando, como sucede en el presente, el criterio que ha prevalecido es por demás contradictorio. No tiene, por lo expuesto, la recurrente Doña Dolores Martín derecho al goce de la pensión de Montepío, que sólo disfrutó en coparticipación con su hermana, como no la tiene tampoco á que se le señale de las del Tesoro, por cuanto el causante su padre, don Juan, murió en 1845, y estas pensiones no se abrieron hasta 1864, siendo por demás evidente que no puede darse á los preceptos que las establecieron efecto retroactivo.

Así, pues, el Consejo entiende que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas que ha dado lugar al presente recurso, y declarar como resolución de carácter general que la Real orden de 29 de Mayo de 1855 no derogó el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, que está en toda su fuerza y vigor, tanto por ser una disposición que tiene el carácter de ley, cuanto porque el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857 y el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 vinieron á confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; debiendo formar jurisprudencia esta resolución para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos que correspondan, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta 9 Noviembre 1892.)

## SECCIÓN QUINTA.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Se halla vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Letras la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1883 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Letras ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias mencionadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes, finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 14 de Octubre de 1892.—El Rector, P. Martín Villar.

## SECCIÓN SEXTA.

Por término de ocho días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, estará de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa el repartimiento de consumos y los parciales de los encabezamientos gremiales de líquidos y alcoholes del corriente año económico con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de los mismos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Ejea de los Caballeros 8 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Pascual Climento.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos de demanda de menor cuantía á instancia de D. Eduardo de No, y como de la pertenencia de Manuel Lázaro Martínez y su esposa Encarnación Nuño y Mañes, vecinos de Aniñón, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 2 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, los bienes que abajo se dirán. Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad no han venido á los autos, pero de las anotaciones de embargo en el Registro aparecen corrientes, como podrá verse en la Escribanía donde está el expediente de manifiesto, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se devolverá en el acto, excepto lo que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 7 de Noviembre de 1892.  
—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Roque Romeo.

Certifico: Que los bienes de cuya venta se trata se hallan situados en Aniñón y son:

1.º El derecho á retraer una casa, sita en la calle del Cabezo, del pueblo de Aniñón, núm. 27; linda por derecha entrando con casa de Agustín Marín, por izquierda y espalda con casa de D. Justo de Pedro, la cual vendieron los demandados á D. Antonio Gonzalo Mañes por 500 pesetas, con pacto de retro, con plazo de ocho años en 21 de Noviembre de 1891: tasado en 3.150 pesetas.

2.º Una heredad, consistente en pieza y viña, sita en la partida de La Aldaya, de nueve hanegadas, equivalentes á 36 áreas; lindante al E. con paso de ganados, al S. con paso y viña de Manuel Gonzalo, al O. con camino y al N. con viña de Casimiro Hernández: tasada en 3.000 pesetas.

3.º Viña en el Senderuelo, de tres hanegadas, equivalentes á 36 áreas, 21 centiáreas; linda al N. con otra de D. Pedro Joaquín Nuño, al S. con camino de herederos, al O. con acequia y al M. con viña de D. Ignacio Garchitorea: tasada en 200 pesetas.

4.º Otra íd., de tres hanegadas en Carra-Moros, equivalentes á 36 áreas, 21 centiáreas; confrontante al E. con viña de D. Joaquín Vela, al S. con la de Francisco Sánchez, al O. con acequia y al N. con viña de Gerardo Mañes: tasada en 150 pesetas.

5.º Otra íd. en el Acuadrón, de tres cuartaldas, equivalentes á nueve áreas y cinco centiáreas; linda al E. y S. con barranco, al O. con camino y al N. con pieza de José Vela: tasada en 200 pesetas.

6.º Otra íd. en la Cañada del Moral, de una yugada y una cuartalada, equivalente á 52 áreas, 29 centiáreas; confronta al E. con viña de Pascual Aranda, al S. con otra de Manuel Gonzalo, al P. con paso de ganados y al N. con yermo del común: tasada en 200 pesetas.

## Valencia.—Serranos

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad, por providencia acordada en el día de hoy, en las diligencias de ejecución de sentencia emanantes de causa seguida contra Pedro Plaza García y Vicente Sancho Lorenzo, sobre homicidio de Silverio Subías Martínez, y atentado y lesiones á Francisco Artis Sagüés, ha mandado se notifique á los herederos de Silverio Subías la parte dispositiva de la sentencia que con fecha 14 de Junio del presente año se pronunció sentencia por la sección primera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia y fué declarada firme en 10 de Septiembre del mismo año, cuyo tenor literal es como sigue:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Pedro Plaza García por el delito de homicidio á 20 años de reclusión é inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y por el atentado y lesiones á ocho años de prisión mayor, multa de 1.000 pesetas y suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, y á Vicente Sancho Lorenzo por el homicidio á 12 años de prisión mayor y por el atentado y lesiones á siete años y seis meses de dicha pena, y multa de 1.000 pesetas, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de dichas dos condenas, y á ambos al abono por indemnización de 2.000 pesetas á los herederos del interfecto, debiendo responder el Plaza de 1.500 y el Sancho de las 500 restantes, y de 18 pesetas á Francisco Artis Sagüés, siendo responsable el Plaza de 12 y el Sancho de las seis restantes, y cada uno de ellos subsidiariamente por las cuotas correspondientes al otro y en todas las costas procesales por mitad; entréguense las dos cuchillas resultantes al Director del penal de San Miguel de los Reyes y aprobamos el auto de insolvencia consultado de 2 de Noviembre del año último. Para su ejecución practíquense á un tiempo las oportunas diligencias para el cumplimiento de las penas personales impuestas, y librese certificación al Juzgado instructor para que la lleve á efecto en lo demás. Por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio Salcedo de Blas.—Eduardo Ruiz G. Hita.—Teodosio Pinazo.»

Y para que se lleve á efecto la notificación acordada á los herederos de Silverio Subías Martínez, extendiéndole la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y firmo en Valencia á 3 de Noviembre de 1892.—El Escribano habilitado, Francisco Coloma.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Octubre de 1892.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....	
21...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
27...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28...	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
29...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
30...	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	18	17	35	1	1	2	37	»	»	»	»	»	»	»	»	37

Zaragoza 2 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.		
21...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22...	1	»	»	1	3	»	»	3	4	
23...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
24...	2	»	1	3	1	»	»	1	4	
25...	3	»	1	4	»	»	1	1	5	
26...	»	»	»	»	1	»	1	2	2	
27...	3	»	1	4	»	1	»	1	5	
28...	2	»	»	2	1	»	»	1	3	
29...	»	»	»	»	3	»	»	3	3	
30...	2	1	»	3	»	»	»	»	3	
31...	»	»	1	1	1	»	»	1	2	
	13	1	4	18	10	1	2	13	31	

Zaragoza 2 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, José M. García.